

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0171 promovida por el Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ como apoderado de la señora KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO y de su menor hijo JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL en contra de A.F.P. PORVENIR S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

### ANTECEDENTES

#### 1º.- Petición.-

El Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ ejercita la acción de tutela como como apoderado de la señora KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO y de su menor hijo JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL en contra de A.F.P. PORVENIR S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y el de los niños.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada A.F.P. PORVENIR S.A. autorizar y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.) desde el 9 de enero de 2021 y en favor de sus representados, al igual que sean afiliados al sistema de salud. Asimismo, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA se investigue y sancione a PORVENIR, por negar derechos consolidados.

#### 2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su poderdante y el señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.) se casaron por ceremonia civil el 12 de mayo de 2017 y fruto de esa relación nació el menor JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL.

Relata que su poderdante y el fallecido, compraron un apartamento el 20 de junio de 2018.

Comenta que el señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.) falleció en un accidente de tránsito el 8 de enero de 2021, quién laboraba en la empresa EASYFLY S.A.

Narra que el señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.) tiene 463 semanas cotizadas al sistema de seguridad en pensiones ante la AFP PORVENIR S.A.

Informa que su poderdante y su hijo dependían totalmente del sueldo que devengaba el señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.).

Manifiesta que su representada debe cubrir los gastos de salud, alimentación, servicios públicos y vivienda y no tiene ingresos para sustentarlos.

Indica que con la negativa de la entidad accionada al pago de la pensión de sobreviviente, a sus poderdantes les están violando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, a la salud y al debido proceso.

Aduce que sus representados cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales para tener derecho a la pensión de sobreviviente.

Pone en conocimiento que su poderdante el 22 de enero de 2021 se acercó a la entidad accionada, con el fin de presentar reclamación de la pensión de sobrevivencia, donde le informaron que como requisito para adelantar la solicitud por sobrevivencia, debía firmar un desistimiento de cobro o de reclamación de las semanas cotizadas por el cónyuge (bono pensional).

Narra que su poderdante firmó el documento y radicó la solicitud por sobrevivencia, frente a lo cual el 9 de febrero de 2021 recibió respuesta electrónica donde le manifestaron que le fue negado el reconocimiento pensional por no contar con el tiempo requerido de convivencia con el afiliado al momento del fallecimiento.

Alega que jurisprudencialmente para acceder a la pensión de sobreviviente no se exigen requisitos de convivencia de cinco años, requisito que es obligatorio cuando se trata del fallecimiento del pensionado, más no para el afiliado.

Informa que la accionada niega el derecho al menor hijo de su representada, desconociendo derechos fundamentales de la niñez y violando toda norma protectora de los menores.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha marzo quince (15) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correos electrónicos enviados el día martes 16 de marzo de 2021.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA pone de presente que revisadas sus bases de datos no se encontró queja o reclamación alguna presentada por la accionante y/o su apoderado que verse sobre hechos similares a los narrados en el líbello introductorio.

Indica que a esa entidad no le constan los fundamentos fácticos, pues se refieren a relaciones comerciales que se rigen por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada y en las que esa Superfinanciera no tiene participación o injerencia.

Aduce que se concluye que no existe acción u omisión de esa entidad que haya generado la merma de las garantías fundamentales de la accionante.

Refiere que no se avizora relación alguna de esa entidad con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, razón por la cual no está llamada a responder por la transgresión pues no se le endilga acción u omisión alguna y ninguna de las pretensiones están encaminadas a impartir órdenes en su contra.

Manifiesta que esa entidad no tiene competencia para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, específicamente para fijar las condiciones contractuales, como tampoco está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros.

Aclara que la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la SFC.

Argumenta que ese organismo no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, por tanto solicita negar la presente demanda constitucional en lo que respecta a esa entidad.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. indica que la petición de la parte accionante relacionada con el reconocimiento de la pensión fue efectivamente resuelta y aprobada a favor del menor JOSHUA MATIAS CARDOZO PORTAL en calidad de hijo menor del afiliado fallecido.

Comenta que el retroactivo pensional fue reconocido desde la fecha de fallecimiento, cubriendo el valor de la EPS, para un valor neto pagado de \$1.467.875.

Narra que esa administradora procedió a resolver la solicitud pensional de la accionante y por tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de objeto, razón por la cual solicita se deniegue el amparo.

Manifiesta que respecto al derecho pensional reclamado por la señora KAROL VIVIANA PORTAL en calidad de cónyuge, la solicitud de pensión de sobrevivencia presentada fue rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos de ley, dado que no acredita la calidad de beneficiaria para acceder a los efectos pensionales del afiliado.

Hace saber que la accionante no acreditó convivencia con el afiliado fallecido, en ese sentido, al existir un beneficiario de pensión con mayor derecho se reconoció el 100% del derecho pensional a favor del menor JOSHUA CARDOZO.

Indica que al encontrarse resuelta la petición objeto de la presente tutela, debe declararse su improcedencia por operar el fenómeno del hecho superado.

Informa que esa entidad no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, por el contrario la solicitud de pensión de sobreviviente fue efectivamente reconocida.

Señala que la accionante puede solicitar en cualquier momento y ante cualquiera de sus oficinas, RECONSIDERACIÓN sobre la decisión proferida.

Pone de presente que esa sociedad, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidas en la ley.

Refiere que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, la parte actora cuenta con un instrumento

judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para a ver valer sus pretensiones ante esa jurisdicción.

Solicita no tutelar los derechos pretendidos por la accionante, ya que esa administradora no ha vulnerado derecho fundamental a la señora KAROL VIVIANA PORTAL.

## CONSIDERACIONES

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribriese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"*

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

**3.1** *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

## **DEBIDO PROCESO**

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

*"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

La sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

*"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".*

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el*

*cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.*

*Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"*

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

No obstante, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que la entidad accionada PORVENIR S.A., ya procedió con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del menor JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL, aprobando para el efecto el pago del retroactivo pensional desde el momento del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.), cubriendo igualmente el valor de la EPS, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

En el mismo sentido, se observa que la negación de tal reconocimiento en favor de la señora KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO se produjo por el no cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la ley para acceder a ese derecho pensional, empero si la parte accionante no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la mencionada sociedad administradora, si a bien lo tiene, puede presentar la solicitud de reconsideración sobre esa disposición.

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no ha violentado ningún derecho fundamental a la parte actora, en la medida que no se acreditó la presentación de la respectiva queja o reclamación por parte de la accionante, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna. Aunado a que tal entidad ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas, sin que de ninguna manera le sea dable inmiscuirse en asuntos propios derivados de las relaciones contractuales entre los consumidores y las entidades vigiladas, y aún menos en asuntos tales como reconocimiento de derechos pensionales.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En resumidas cuentas, este Despacho constata que la parte accionante, no documentó haber instaurado la correspondiente solicitud de RECONSIDERACIÓN de la decisión proferida por la accionada PORVENIR S.A., como tampoco la radicación de la queja o reclamación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA accionada, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Aún más, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclúyase que la petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, el ente accionado PORVENIR S.A. dio respuesta favorable a lo solicitado por la parte accionante relativa al reconocimiento del derecho pensional, actuando conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley que regula el trámite de pensiones. Situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas y no puede pretenderse que por éste mecanismo constitucional, se accedan a sus pretensiones toda vez

que las mismas deben ser ventiladas en otro escenario, o como ya se dijera, presentando la correspondiente RECONSIDERACIÓN frente a la disposición allí tomada, agotando así los recursos legales con los que cuentan.

En todo caso, PORVENIR S.A. ya le reconoció y aprobó el derecho pensional de manera retroactiva en favor del menor JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL, desde el momento del fallecimiento de su señor padre JORGE ENRIQUE CARDOZO RAMIREZ (q.e.p.d.), cubriendo igualmente el valor de la EPS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ como apoderado de la señora KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO y de su menor hijo JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL en contra de A.F.P. PORVENIR S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querar impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)